

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de la Comisión de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento [...] relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior

(2012/C 137/01)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 16,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾,

Vista la solicitud de dictamen efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1. INTRODUCCIÓN**1.1. Consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos**

1. El 19 de diciembre de 2011, la Comisión adoptó una Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento [...] relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior ⁽³⁾. Ese mismo día la Propuesta se trasladó para consulta al SEPD.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.⁽³⁾ COM(2011) 883 final.

2. Antes de que fuera adoptada la Propuesta, el SEPD pudo proporcionar observaciones informales. Muchas de aquellas observaciones se han tenido en cuenta en la propuesta. En consecuencia, las garantías de protección de los datos se han visto bastante reforzadas en la Propuesta.

3. El SEPD recibe con agrado el hecho de haber sido asimismo consultado de manera formal por la Comisión y propone que se incluya una referencia al presente dictamen en el preámbulo del instrumento que se adoptará.

1.2. Objetivos y ámbito de aplicación de la propuesta

4. El objetivo de la Propuesta es modernizar y modificar el texto existente de la Directiva 2005/36/CE (en adelante, la «Directiva sobre las cualificaciones profesionales»). Para alcanzar este objetivo, la Comisión propone asimismo modificar las referencias a las disposiciones de la revisada Directiva sobre las cualificaciones profesionales, en partes pertinentes del Reglamento [...] relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (en adelante, el «Reglamento IMI») ⁽⁴⁾.

1.3. La relevancia para la protección de datos

5. Desde la perspectiva de la protección de datos, los dos aspectos clave de la propuesta son i) la introducción de un sistema de alerta (artículo 56 bis) y ii) la introducción de forma voluntaria de una tarjeta profesional europea (artículos 4 bis, ter, quater, quinquies y sexies) ⁽⁵⁾. El tratamiento de los datos personales en ambos casos está previsto que tenga lugar a través del sistema de información del mercado interior (IMI).

⁽⁴⁾ El Reglamento sobre el IMI todavía no ha sido adoptado. En noviembre de 2011, el SEPD emitió un dictamen sobre la propuesta de la Comisión. Véase el documento http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/site/mySite/shared/Documents/Consultation/Opinions/2011/11-11-22_IMI_Opinion_ES.pdf⁽⁵⁾ Salvo indicación en contrario, las referencias a los artículos de la presente propuesta se hacen a las disposiciones de la Directiva sobre las cualificaciones profesionales, tal como propuso la Comisión.

6. Las alertas se expiden, en principio, después de que la autoridad competente o el órgano jurisdiccional del Estado miembro adopte una decisión por la que se prohíba a la persona el ejercicio de sus actividades en el territorio de dicho Estado ⁽¹⁾. Las alertas pueden expedirse respecto de todos los profesionales sujetos a la Directiva sobre las cualificaciones profesionales, incluidos los profesionales a quienes no resulte de aplicación la tarjeta profesional europea. Después de ser emitidas, las alertas se almacenan en el IMI y todos los Estados miembros y la Comisión tienen acceso a las mismas.
7. La introducción de la tarjeta profesional europea implica la creación y el almacenamiento de un fichero de información en el IMI sobre los profesionales que se suscriben voluntariamente a la tarjeta (en adelante, el «expediente IMI»). La información del expediente IMI es accesible por el profesional, así como por el Estado miembro «de acogida» y el Estado miembro «de origen». El profesional puede solicitar en cualquier momento la supresión, bloqueo o rectificación de la información del expediente IMI.
8. Los datos de la alerta y algunos datos del expediente IMI incluyen información relativa a infracciones o sanciones administrativas y, como tal, exigen una mayor protección con arreglo al artículo 8, apartado 5, de la Directiva 95/46/CE y del artículo 10, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 45/2001. El sistema de alerta puede afectar a la protección de datos de un gran número de personas de distintos grupos profesionales en todos los Estados miembros, incluidos los facultativos médicos, tanto si ejercen o intentan ejercer sus actividades fuera de sus países de origen como si no.
9. Asimismo, la propuesta también plantea cuestiones importantes sobre la modalidad de desarrollo del sistema de alertas y la función de registro en el futuro. Se trata de una cuestión horizontal que resulta asimismo relevante para la cooperación administrativa con otros ámbitos políticos.

2. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

2.1. Observaciones generales

10. El SEPD acoge con agrado los esfuerzos realizados en la propuesta para tratar las cuestiones de protección de datos. El SEPD recibe asimismo con satisfacción el hecho de que se proponga el uso de un sistema de información existente, el IMI, para la cooperación administrativa, el cual ya ofrece, en un nivel práctico, una serie de garantías en materia de protección de datos. Sin embargo, siguen planteándose serias dudas, principalmente respecto del sistema de alerta.
11. Para tratar dichas cuestiones, el SEPD recomienda que la propuesta especifique de manera inequívoca los casos concretos en que pueden enviarse las alertas, que defina de

⁽¹⁾ El artículo 56 bis, apartado 2, debería ser objeto de una mayor aclaración para garantizar de manera inequívoca que este es el caso no solo de las alertas con arreglo al artículo 56 bis, apartado 1, que es aplicable a los profesionales de la salud, sino también de las alertas con arreglo al artículo 56 bis, apartado 2, aplicable a los profesionales no sanitarios. Véanse los apartados 24 a 27 del presente dictamen.

manera más clara el tipo de datos personales que pueden incluirse en las alertas y que limite el tratamiento al mínimo necesario, teniendo en cuenta la proporcionalidad y ponderando los derechos y los intereses. En particular, la propuesta debería:

- especificar de manera inequívoca que las alertas sólo pueden ser enviadas después de que la autoridad competente o el órgano jurisdiccional del Estado miembro adopte una decisión por la que se prohíba a la persona el ejercicio de sus actividades en el territorio de dicho Estado,
- especificar que el contenido de la alerta no debe incluir otros detalles relativos a las circunstancias y los motivos de la prohibición,
- aclarar y limitar a lo que sea estrictamente necesario el plazo en que las alertas pueden ser conservadas, y
- garantizar que las alertas únicamente se envían a las autoridades competentes de los Estados miembros y que dichas autoridades conservarán de manera confidencial la información sobre dicha alerta y que no la distribuirán o publicarán posteriormente.

2.2. Alertas

Los sistemas de alerta propuestos por la Comisión

12. El artículo 56 bis introduce dos sistemas de alerta —en cierta medida diferentes— para dos categorías distintas de profesionales.
 - El artículo 56 bis, apartado 1, introduce un sistema de alerta para los facultativos de medicina general y especialista, enfermeros, odontólogos, veterinarios, matronas, farmacéuticos y otras determinadas profesiones. Las alertas deben incluir la «identidad de un profesional» al que las autoridades o los órganos jurisdiccionales nacionales hayan «prohibido», incluso con carácter temporal, el ejercicio de sus actividades profesionales en el territorio de dicho Estado miembro. Las alertas pueden ser enviadas por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro y deben dirigirse tanto a las autoridades competentes de todos los Estados miembros como a la Comisión.
 - El artículo 56 bis, apartado 2, establece un sistema de alerta adicional para aquellas profesiones no cubiertas por el sistema de alerta con arreglo al artículo 56 bis, apartado 1 [o por el sistema de alerta ya aplicado con arreglo a la Directiva 2006/123/CE ⁽²⁾]. Aquí las alertas deben ser enviadas «tras obtener conocimiento real de cualquier conducta, acto o circunstancia específicos relativos a dicha actividad que pudieran causar un perjuicio grave para la salud o la seguridad de las personas o para el medio ambiente en otro Estado miembro». Las alertas deben enviarse a «los demás Estados miembros

⁽²⁾ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios y el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

interesados y a la Comisión». La propuesta específica asimismo que «dicha información no irá más allá de lo estrictamente necesario para identificar al profesional de que se trate y deberá incluir la referencia a la decisión de la autoridad competente por la que se prohíbe a dicho profesional ejercer las actividades en cuestión».

Observaciones generales

13. El SEPD toma nota del establecimiento de un sistema de alerta limitado a escala europea para intercambiar información entre las autoridades competentes afectadas sobre los profesionales a quienes se les ha prohibido ejercer su profesión en un Estado miembro, por intereses públicos importantes, tales como las profesiones en que la vida, la salud y la seguridad humanas (así como el bienestar de los animales) son fundamentales o en otras profesiones en situaciones en las que quede justificado para evitar un grave daño a la salud y la seguridad del medio ambiente.
14. Sin embargo, el SEPD considera que los sistemas de alerta deben seguir siendo proporcionados.
15. En este sentido, el SEPD recibe con agrado las mejoras introducidas en el texto tras sus observaciones informales. Dichas mejoras, aunque aún requieren una mayor aclaración, parecen estar destinadas a limitar las alertas a los profesionales a quienes una decisión de la autoridad competente les ha prohibido ejercer sus profesiones y parecen excluir las posibilidades de enviar alertas basadas en meras sospechas o reclamaciones contra un profesional si no están apoyadas en pruebas claras y no han conducido a una decisión formal de la autoridad competente o el órgano jurisdiccional que prohíbe a la persona ejercer sus actividades. Esto puede ayudar a garantizar la seguridad jurídica y ayudar a que se respete la presunción de inocencia.
16. Además de recomendar una mayor aclaración de las condiciones en que podrán enviarse las alertas y sobre el contenido de las mismas, el resto de preocupaciones del SEPD se refieren a los plazos de conservación. Las disposiciones relativas a la exactitud y la actualización de las alertas, así como sobre los destinatarios pueden beneficiarse asimismo de nuevas mejoras. Por último, la Directiva también debería especificar de manera expresa las obligaciones de confidencialidad.

Períodos de conservación

17. Una de las principales preocupaciones que sigue teniendo el SEPD en relación con el sistema de alerta se refiere a la propia naturaleza de dicho sistema. La cuestión es si las alertas previstas en la propuesta:
 - permanecerían en el IMI solo durante un período limitado, como un aviso, que indica una situación urgente que exige una acción inmediata, o
 - si el sistema de alerta remitiría a una base de datos que almacena los datos de alerta durante largos períodos y, de este modo, constituiría, a todos los efectos prácticos,

una lista negra de profesionales, incluidos los facultativos médicos, a escala de la UE, en la que las autoridades competentes podrían realizar comprobaciones sobre dichos profesionales.

18. Como indicamos en nuestro dictamen relativo a la propuesta del IMI ⁽¹⁾, «una cosa es utilizar una alerta como una herramienta de comunicación para avisar a las autoridades competentes de una irregularidad o sospecha particular y otra almacenar dicha alerta en una base de datos durante un período amplio o incluso indefinido».
19. Al SEPD le preocupa que el artículo 56 bis, apartado 5, propuesto permita a la Comisión identificar, en actos delegados, durante cuánto tiempo se mantendrán las alertas en el IMI. El SEPD recomienda que estas disposiciones clave que definen la propia naturaleza del sistema de alerta propuesto y que, por tanto, constituyen elementos esenciales, sean establecidas en el texto de la Directiva propuesta.
20. Desde el punto de vista de la protección de los datos, sería preferible que todas las alertas introducidas en el sistema fueran suprimidas tras un período predeterminado razonablemente corto, a contar desde el momento en que se envía la alerta. Dicho período debería ser lo suficientemente largo (por ejemplo, seis meses) para permitir que las autoridades competentes reciban una alerta para formular preguntas de seguimiento a través del IMI y decidir si adoptan cualquier acción específica en el marco de sus competencias sobre la base de la información recibida. Sin embargo, el período no debería ser más largo de lo estrictamente necesario a tal efecto.
21. De manera alternativa, si queda claramente justificada la necesidad para una conservación a largo plazo, el SEPD recomienda que la propuesta debería, al menos, exigir de manera clara que la autoridad emisora elimine la alerta inmediatamente después de que la prohibición que da lugar a la misma ya no tenga efecto (por ejemplo, como consecuencia de un recurso o debido a que la prohibición tenía un límite de tiempo). También debería evitarse que una alerta se aplique de manera innecesaria durante un período indefinido, quizá incluso después de que el profesional afectado se jubile o fallezca.

Contenido de las alertas con arreglo al artículo 56 bis, apartado 1

22. El SEPD recibe con satisfacción las aclaraciones ya incluidas en el proyecto respecto del contenido de las alertas. Sin embargo, todavía sería necesaria una mayor aclaración para garantizar que no existe ambigüedad de que el contenido de las alertas, con arreglo al artículo 56 bis, queda claramente limitado a i) los datos personales necesarios para identificar al profesional afectado, ii) el hecho de si se le ha prohibido al profesional ejercer su actividad profesional, iii) si la prohibición es provisional (a la espera del procedimiento de recurso) o definitiva, iv) para qué período resulta aplicable la prohibición, y v) la identidad de la autoridad competente que emite la decisión (indicando asimismo el país en que fue emitida la decisión).

⁽¹⁾ Véanse los apartados 57 a 59.

23. El SEPD recomienda asimismo que la propuesta aclare expresamente que las alertas no deben contener información más específica sobre las circunstancias y los motivos de la prohibición. En este sentido, el SEPD destaca que las preguntas de seguimiento podrán formularse a través de los intercambios de información bilaterales habituales, cuando sea necesario obtener dicha información adicional. El IMI también podrá ser utilizado para proporcionar información genérica adicional para los responsables de los casos respecto de los procedimientos nacionales, para ayudarles a darle sentido a la información basada en un procedimiento nacional de un país diferente.

Condiciones del envío de alertas y el contenido de dichas alertas con arreglo al artículo 56 bis, apartado 2

24. Para garantizar la seguridad jurídica, resulta fundamental aclarar de manera inequívoca las condiciones del envío de alertas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 bis, apartado 2. La redacción actual hace referencia a «tras obtener conocimiento real de cualquier conducta, acto o circunstancia específicos relativos a dicha actividad que pudieran causar un perjuicio grave para la salud o la seguridad de las personas o para el medio ambiente en otro Estado miembro». Dicha disposición no es, de por sí, lo suficientemente clara y deja un margen de maniobra excesivamente amplio a los responsables de los casos para decidir si envían o no una alerta.

25. Y lo que es más importante, no queda claro si la expresión «conocimiento real» exige la sospecha fundada de algún tipo de irregularidad u otro evento, o si los hechos deberán ser totalmente investigados y demostrados, en algún tipo de procedimiento administrativo, antes de poder enviar una alerta.

26. La versión revisada de la propuesta remite a la referencia a la decisión de la autoridad competente por la que se prohíbe a dicho profesional ejercer las actividades en cuestión. Esta mejora resulta significativa en comparación con los anteriores proyectos y, en nuestra opinión, parece sugerir que las alertas solo pueden enviarse si la prohibición ya es aplicable contra el profesional afectado, sobre la base de una decisión de la autoridad competente interesada.

27. El texto debería, sin embargo, ser mejorado aún más para aclarar de manera inequívoca el requisito de que la alerta debe estar basada en una decisión anterior de un órgano jurisdiccional o de una autoridad competente por la que se prohíbe al profesional ejercer sus actividades, lo cual debería garantizar la seguridad jurídica y evitar cualquier error de interpretación.

28. Debería aclararse, asimismo, tal como se incluye en el artículo 56 bis, apartado 1, que el contenido de las alertas debe quedar claramente limitado a i) los datos personales necesarios para identificar al profesional afectado, ii) el hecho de si se le ha prohibido al profesional ejercer su actividad profesional, iii) si la prohibición es provisional (a la espera del procedimiento de recurso) o definitiva, iv) para

qué período resulta aplicable la prohibición, y v) la identidad de la autoridad competente que emite la decisión (indicando asimismo el país en que fue emitida la decisión).

Destinatarios de las alertas del artículo 56 bis, apartado 2

29. El artículo 56 bis, apartado 2, exige que las alertas deben enviarse a «los demás Estados miembros interesados y a la Comisión». El SEPD recomienda que el texto debe modificarse y decir que las alertas deberán enviarse a «las autoridades competentes de los demás Estados miembros interesados y a la Comisión». Esta formulación con «autoridades competentes» ya se utiliza en el artículo 56 bis, apartado 1, respecto de las alertas con arreglo a dicho apartado ⁽¹⁾.

Exactitud y actualizaciones

30. El SEPD recomienda asimismo que la propuesta exija claramente una revisión periódica por parte de las autoridades competentes que cargan los datos de si las alertas están actualizadas, así como de la rápida corrección o eliminación de las alertas si la información que incluyen ya no es exacta o precisa ser actualizada. También resultaría útil garantizar que el hecho de que un profesional haya recurrido una «alerta» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 bis, apartado 4, o haya solicitado su corrección, bloqueo o supresión, quede registrado en la información de la alerta (por ejemplo, mediante el envío de una actualización de la alerta) ⁽²⁾.

Confidencialidad, posterior difusión y publicación de las alertas

31. El SEPD es consciente de que las legislaciones y las prácticas de los Estados miembros varían en cuanto al modo en que las autoridades competentes, otras organizaciones (como los hospitales) interesadas y el público en general comparten la información relativa a la acción disciplinaria o las sanciones penales contra los profesionales médicos u otro tipo de profesionales. En un pequeño número de países, las listas negras de determinadas profesiones están disponibles al público en internet para que cualquier persona pueda consultarlas. Otros adoptan un enfoque distinto y permiten que el público consulte solo las listas blancas, esto es, las listas de profesionales habilitados para ejercer.

32. En la medida en que las distintas prácticas y legislaciones nacionales coexistan, el SEPD recomienda que la Directiva establezca una obligación de confidencialidad para todas las autoridades competentes interesadas en relación con los datos de la alerta que reciben de otro Estado miembro, salvo si los datos se han publicado con arreglo a la legislación del Estado miembro que los ha enviado.

⁽¹⁾ De manera incidental, el SEPD recibe con agrado el hecho de que, a diferencia del caso del artículo 56 bis, apartado 1, se hace referencia a los «Estados miembros interesados» y no a «todos los Estados miembros».

⁽²⁾ Señalamos que restringir el contenido de la alerta a los datos mínimos necesarios, así como a la mayoría de datos objetivos y de hecho, como si una autoridad competente o un órgano jurisdiccional ha adoptado un determinado tipo de decisión (por ejemplo, una prohibición temporal de las actividades), también ayudaría a disminuir el número de solicitudes de corrección, bloqueo o supresión de alertas, ya que resultaría mucho más difícil discutir la exactitud de dichos datos.

2.3. Tarjeta profesional europea

33. El SEPD recibe con agrado el hecho de que tras sus observaciones informales, la Comisión haya mejorado de forma significativa la claridad, la seguridad jurídica y las garantías de protección de datos establecidas en el artículo 4 bis de la propuesta.
34. El resto de preocupaciones del SEPD están relacionadas con el artículo 4 sexies de la propuesta, el cual exige que las «autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida» «actualizarán de forma oportuna el expediente IMI correspondiente con información sobre las sanciones disciplinarias o penales adoptadas o sobre cualquier otra circunstancia específica de carácter grave que pueda tener consecuencias para el ejercicio de las actividades del titular de la tarjeta profesional europea en virtud de la presente Directiva».
35. El artículo 4 sexies, apartado 1, complementa las disposiciones existentes en el artículo 56, apartado 2, las cuales ya permiten los intercambios bilaterales en las mismas condiciones. En particular, el artículo 56, apartado 2, existente exige que «las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen intercambiarán información relativa a la acción disciplinaria o a las sanciones penales adoptadas o a cualquier otra circunstancia grave y concreta que pueda tener consecuencias para el ejercicio de las actividades con arreglo a la presente Directiva».
36. Al SEPD le preocupan tres cuestiones principales en relación con estas disposiciones:
- Condiciones de actualización del expediente IMI con arreglo al artículo 4 sexies, apartado 1, y contenido de dichas actualizaciones*
37. En primer lugar, ambas disposiciones dejan un amplio margen de maniobra a los responsables de los casos para decidir sobre la actualización del expediente IMI. Por los motivos que se han descrito al comentar la falta de claridad de las condiciones en que pueden enviarse las alertas con arreglo al artículo 56 bis, apartado 2, sería conveniente incluir aquí una mayor aclaración. El SEPD recibiría con agrado al menos un requisito de que estas actualizaciones deberían hacerse «sin perjuicio de la presunción de inocencia» ⁽¹⁾. Una solución más satisfactoria sería que la Directiva exigiera (respecto de las alertas del artículo 56 bis, apartado 2, mencionadas anteriormente) que todas las actualizaciones deberán estar basadas en una decisión previa por parte de un órgano jurisdiccional o una autoridad competente por la que se prohíbe al profesional ejercer sus actividades, lo cual debería garantizar la seguridad jurídica y evitar cualquier error de interpretación.
38. Debería aclararse, asimismo, tal como se incluye en el artículo 56 bis que el contenido de las alertas debe quedar claramente limitado a i) el hecho de si se le ha prohibido al profesional ejercer su actividad profesional, ii) si la prohi-

bición es provisional (a la espera del procedimiento de recurso) o definitiva, iii) para qué período resulta aplicable la prohibición, y iv) la identidad de la autoridad competente que emite la decisión (indicando asimismo el país en que fue emitida la decisión). Debería evitarse proporcionar más detalles, como si la prohibición es consecuencia de una condena penal o de una medida disciplinaria y qué delitos han sido cometidos. Si una autoridad interesada exige esa información en un caso específico, siempre puede solicitar dicha información adicional en un intercambio de información bilateral (a través del IMI aunque fuera del expediente IMI).

Períodos de conservación

39. En segundo lugar, a diferencia de los intercambios de información bilaterales con arreglo a la disposición existente del artículo 56, apartado 2, que se conservan actualmente en el sistema IMI durante seis meses después del cierre del caso, el expediente IMI está diseñado para permanecer en el IMI durante un período potencialmente largo. Por lo tanto, deberían establecerse las disposiciones adecuadas para garantizar que toda referencia a las acciones disciplinarias o sanciones penales que se adoptan o cualquier otra circunstancia grave específica será suprimida del expediente IMI de manera oportuna una vez que el acceso a la información ya no sea necesario.
40. La referencia propuesta a la supresión cuando «ya no sea necesaria» es útil aunque, en nuestra opinión, no resulta suficiente para garantizar la coherencia y la seguridad jurídica. El SEPD, por tanto, recomienda que la propuesta especifique un período de conservación lo suficientemente corto para la información intercambiada. Por los motivos explicados anteriormente al tratar los períodos de conservación de las alertas, sería preferible que dicha información se conservara en el IMI únicamente mientras esto fuera necesario para que la autoridad de destino adopte la acción adecuada (por ejemplo, un período de seis meses para iniciar una acción de investigación o de ejecución).
41. De manera alternativa, si los legisladores optan por un almacenamiento «a largo plazo» de la prohibición en el expediente IMI, el SEPD recomienda que la propuesta debería, al menos, exigir de manera clara que la autoridad emisora elimine una alerta inmediatamente después de que la prohibición que da lugar a la alerta ya no tenga efecto (por ejemplo, como consecuencia de un recurso o debido a que la prohibición tenía un límite de tiempo).

2.4. A largo plazo

42. A largo plazo, siempre y cuando el uso de las tarjetas profesionales y del IMI estén expandidos (esto puede ocurrir respecto de algunas o de todas las profesiones reguladas sujetas al sistema de alerta), el SEPD recomienda que la Comisión lleve a cabo una revisión de si los sistemas de alerta del artículo 56 bis aún son necesarios y de si pueden o no sustituirse por un sistema más limitado y, por tanto, menos intrusivo desde el punto de vista de la protección de los datos. En dicho momento, podrá considerarse, por ejemplo, si, en lugar de enviar las alertas a todos los Estados miembros, la información compartida puede limitarse a las autoridades competentes en los Estados miembros de origen y de acogida, que tienen acceso a la tarjeta profesional y al expediente IMI del profesional interesado.

⁽¹⁾ Algunas referencias similares a la presunción de inocencia ya fueron incluidas en el artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 88 de 4.4.2011, p. 45).

2.5. Consulta al SEPD y a las autoridades nacionales de protección de datos sobre los actos delegados

43. Por último, el SEPD recomienda asimismo que el SEPD y el Grupo de Trabajo del artículo 29 en el que también están representadas las autoridades nacionales de protección de datos sean consultados antes de la adopción de los actos delegados mencionados en el artículo 56 *bis*, apartado 5, y de cualquier otro acto delegado adoptado con arreglo al artículo 58, que pueda tener repercusiones en la protección de datos. Dicha consulta deberá ir precedida de una evaluación de impacto sobre la protección de datos ⁽¹⁾.

3. CONCLUSIONES

44. El SEPD toma nota del establecimiento de un sistema de alerta limitado a escala europea para intercambiar información sobre los profesionales a quienes se les ha prohibido ejercer su profesión en un Estado miembro, cuando esto quede justificado debido a intereses públicos importantes.

45. Sin embargo, el SEPD considera que los sistemas de alerta deben seguir siendo proporcionados.

46. El SEPD recomienda en particular:

- que la propuesta especifique de manera inequívoca en qué casos concretos pueden enviarse las alertas, que defina de manera más clara el tipo de datos personales que pueden incluirse en las alertas y que limite el tratamiento al mínimo necesario, teniendo en cuenta la proporcionalidad y ponderando los derechos y los intereses,
- en este sentido, la propuesta debería especificar de manera inequívoca que las alertas sólo pueden ser enviadas después de que la autoridad competente o el órgano jurisdiccional del Estado miembro adopte una decisión por la que se prohíba a la persona el ejercicio de sus actividades en el territorio de dicho Estado,
- especificar que el contenido de la alerta no debe incluir otra información específica relativa a las circunstancias y los motivos de la prohibición,
- aclarar y limitar al mínimo estrictamente necesario el plazo en que las alertas pueden ser conservadas, y

— garantizar que las alertas únicamente se envían a las autoridades competentes de los Estados miembros y que dichas autoridades conservarán de manera confidencial la información sobre dicha alerta y que no la distribuirán o publicarán posteriormente, salvo si los datos han sido publicados con arreglo a la legislación del Estado miembro que los ha enviado.

47. Respecto de la tarjeta profesional europea y del «expediente IMI» asociado, el SEPD recomienda una mayor aclaración sobre las condiciones en que dicha información sobre las sanciones disciplinarias o penales o cualquier otra circunstancia específica debe ser incluida en el expediente, así como sobre el contenido de la información que debe incluirse y recomienda asimismo limitar de forma clara los períodos de conservación.

48. Asimismo, el SEPD recomienda que a largo plazo, siempre y cuando el uso de las tarjetas profesionales y del IMI se haya generalizado (esto puede ocurrir respecto de algunas o de todas las profesiones reguladas sujetas al sistema de alerta), la Comisión lleve a cabo una revisión de si los sistemas de alerta del artículo 56 *bis* aún son necesarios y de si se pueden o no sustituirse por un sistema más limitado y, por tanto, menos intrusivo desde el punto de vista de la protección de los datos.

49. Por último, el SEPD recomienda asimismo que el SEPD y el Grupo de Trabajo del artículo 29 en el que también están representadas las autoridades nacionales de protección de datos sean consultados antes de la adopción de los actos delegados mencionados en el artículo 56 *bis*, apartado 5, y de cualquier otro acto delegado adoptado con arreglo al artículo 58, que pueda tener repercusiones en la protección de datos. Dicha consulta deberá ir precedida de una evaluación de impacto sobre la protección de datos.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2012.

Giovanni BUTTARELLI

Asistente del Supervisor Europeo de Protección de Datos

⁽¹⁾ Véase el Dictamen del SEPD sobre la propuesta de Reglamento sobre el IMI, apartados 29 a 32.